

Edicto

IV.1852

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se hace público que, en providencia de 12 de Diciembre de 1989, esta Sala ha admitido a trámite el recurso interpuesto por D. José Ignacio Tobía González, representado por la Procuradora Dña. M<sup>a</sup> Rosario Purón Pícatoste, contra Acuerdo de 5 de Octubre de 1989, del Ayuntamiento de Fuenmayor, que desestima el recurso de reposición interpuesto con fecha 25 de Agosto de 1989, contra la liquidación por impuestos de Contribución Urbana por valor de 13.800 pesetas, en el período comprendido desde el año 1982 hasta 1986 ambos inclusive.

Este recurso lleva el número 195/89.

Se advierte que la inserción de este anuncio servirá de emplazamiento a posibles coadyuvantes y a quienes, en su caso, sean titulares de algún derecho derivado del acto recurrido, todos los cuales podrán personarse en autos hasta el momento en que se acuerde el respectivo traslado para contestar a la futura demanda, bajo apercibimiento de que, si no lo hicieren, continuará el procedimiento sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Logroño, a 12 de Diciembre de 1989.— El Secretario. — V<sup>o</sup>B<sup>o</sup> El Presidente.

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Sentencia

IV.1803

Don Román García-Maqueda Martínez, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

CERTIFICO.— Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados Don Agustín Picón Palacio, Presidente; D. Felipe-Luis Moreno Gómez y D. Daniel Sanz Pérez —suplente—, administrando en nombre de S.M. el Rey la Justicia que emana del Pueblo Español, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 398.— En la ciudad de Burgos, a 15 de Noviembre de 1989.

Vistos por esta Sección de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos en juicio oral y público los presentes autos que llevan el núm. 643/1988 de procedimiento civil núm. 534/1985 del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia número 1 de Logroño, seguido por los trámites de los incidentes de la legislación especial de arrendamientos urbanos, y en cuya segunda instancia han intervenido, en concepto de apelantes, Don Vicente Urgarte Alesón y Doña Rosa Urgarte Fernández, defendidos por el Letrado Don José Nalda ubago y representados por el Procurador de los Tribunales Don Raúl Gutiérrez Moliner; y, en concepto de apelado, Don Enrique Valentín Loza, defendido por el Abogado D. Carlos Gonzalo Mugaburu y representado por el Procurador Don Francisco Javier Prieto Sáez, no compareciendo en esta segunda instancia los demandados en la primera Don Rafael Gil Albarellos de las Rivas; Doña María Teresa Marcos Nuevo; Don Alberto Fernández Malanda; Doña Teodora Nuevo González; D. Ernesto Fernández Malanda; Doña María del Pilar Martínez Leza y los herederos desconocidos de Doña Josefa Moraga García-Baquero; sobre derecho de retorno del arrendatario a local de negocio; siendo ponente el Ilmo. Sr. Don Agustín Picón Palacio, quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANECEDENTES DE HECHO

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### FALLAMOS

Que, estimando como estimamos sustancialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Raúl García Moliner en la representación que tiene acreditada en autos, y desestimando como desestimamos parcialmente la demanda origen de esta litis, debemos revocar y revocamos del mismo modo la sentencia dictada el día veintidós de abril de mil novecientos ochenta y ocho por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia número uno de Logroño en el sentido de que debemos absolver y absolvemos a Don Vicente Urgarte Alesón y a Doña Rosa Urgarte Fernández de las pretensiones contra ellos dirigidas en este pleito por el actor, así como del pago de las costas de que fueron objeto en la primera instancia y condenar y condenamos a Don Enrique Valentín Loza a estar y pasar por dichas declaraciones y a que pague las costas procesales de la primera instancia en lo que se refiere a Doña Rosa Urgarte Fernández, sin hacer expresa condena en las referentes a Don Vicente Urgarte Alesón, en cuyas costas deberá tenerse en cuenta lo prevenido en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución; permaneciendo en lo demás inalterada la sentencia recurrida; y, en mérito de todo ello, condenar y condenamos al citado demandante y a los demás apelados a estar y pasar por esta resolución y a cumplirla. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas de esta segunda instancia.

Devuélvanse los autos originales, a los que se unirá testimonio de esta sentencia, al Juzado que conoció de los autos en primera instancia a efectos de la ejecución del fallo.

Notifíquese a los interesados, mediante comunicación debidamente realizada por la presente resolución, que esta sentencia es firme y que contra ella no cabe recurso alguno en vía jurisdiccional ordinaria.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo ordenamos, mandamos y firmamos. — Agustín Picón Palacio.— Felipe-Luis Moreno Gómez.— D. Daniel Sanz Pérez.— Rubricado.

Publicación.— Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, D. Agustín Picón Palacio, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario de la Sección certifico.— D. Román García Maqueda Martínez.— Rubricado.

Para que conste y su publicación en el B.O. de la provincia, para que sirva de notificación en forma legal a los apelados D. Rafael Gil Albarellos de las Rivas y María Teresa Marcos Nuevo, D. Alberto Fernández Malanda, D. Teodora Nuevo Gonzalez, D<sup>a</sup> María Josefa Moraga García-Baquero, D. Ernesto Fernández Malanda y D<sup>a</sup> María Pilar Martínez Leza y los Herederos Desconocidos de Josefa Moraga García Baquero, no personados en el recurso, expido la presente que firmo en Burgos, a 27 de Noviembre de 1989.

#### JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

Edicto de subasta

IV.1804

En virtud de lo dispuesto en la P. de Providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de apremio seguidas en este Juzgado de lo Social a instancia de Javier Jiménez Elías contra la Empresa demandada Angel Manzanos Alonso, domiciliada en Logroño, calle Somosierra, n<sup>o</sup> 24, en Autos n<sup>o</sup> 811/88 por el presente se sacan a pública subasta los bienes embargados en los citados Autos en la forma prevenida por la Ley, término de 20 días, cuya relación circunstanciada figura al final del presente edicto.

CONDICIONES: Tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social sito en la calle Pío XII, 33-1<sup>a</sup> planta, el día 22 de Enero de 1990, en segunda subasta, en su caso, el día 13 de Febrero de 1990, y en Tercera Subasta, también en su caso, el día 13 de Marzo de 1990, señalándose como hora para todas ellas la de las 10 horas de su mañana, celebrándose bajo las condiciones siguientes:

1<sup>a</sup>.— Que antes de verificarse el remate, podrá el deudor librar los bienes pagando principal, intereses y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

2<sup>a</sup>.— Que los licitadores deberán depositar previamente en el Banco Bilbao Vizcaya, de Logroño, Avda. de La Rioja, 10, cuenta 2.2600064081188 el 20 por ciento de la tasación en efectivo.

3<sup>a</sup>.— Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieran sin necesidad de consignar el depósito.

4<sup>a</sup>.— Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana, adjudicándose los bienes al mejor postor.

5<sup>a</sup>.— En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la Secretaría, junto a aquél, el importe del 20% antes citado. Los pliegos se conservarán cerrados por el Sr. Secretario y serán abiertos en el acto de subasta, surtiendo los mismos efectos que las posturas que se realicen en tal acto.

6<sup>a</sup>.— Que la primera subasta tendrá como tipo el valor de la tasación de los bienes, no admitiéndose posturas inferiores a los 2/3 de la misma.

7<sup>a</sup>.— Que en segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con la rebaja del 25%, no admitiéndose posturas inferiores al 50% de la peritación.

8<sup>a</sup>.— Que en tercera subasta, si fuese necesario celebrarla, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor si su oferta cubre el 50% de la tasación, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido, para que en el plazo de nueve días, pueda librar los bienes pagando la deuda o presentar persona que mejore la postura última haciendo el depósito legal o pagar la cantidad ofrecida por el mejor postor, obligándose a pagar el resto de principal, intereses y costas en los plazos y condiciones que ofrezca y que podrá aprobarse por el proveyente previa audiencia del ejecutante.

9<sup>a</sup>.— Que el ejecutante en el plazo de cinco días desde la celebración de la 1<sup>a</sup> subasta, podrá pedir la adjudicación por los 2/3 de la tasación de los bienes o la administración de los mismos y en el mismo plazo desde la 2<sup>a</sup>, por el 50% de su valoración.

10<sup>a</sup>.— Que los remates podrán hacerse en calidad de ceder a terceros, debiéndose efectuar tal cesión en el plazo máximo de ocho días, si se trata de inmuebles y de tres, si se trata de muebles.

11<sup>a</sup>.— El pago de la diferencia entre el depósito efectuado y el precio del remate ha de hacerse en el plazo de tres días u ocho días, según se trate de muebles o inmuebles.

12<sup>a</sup>.— Si el adjudicatario no paga el precio ofrecido podrá aprobarse el remate a favor de los licitadores que le sigan por el orden de sus respectivas posturas, perdiendo aquél el depósito efectuado.

13<sup>a</sup>.— Que las cargas y gravámenes anteriores al crédito de los actores, y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

14<sup>a</sup>.— Que la certificación de las cargas del Registro de la Propiedad obra en Autos en esta Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

15<sup>a</sup>.— Transcurridos quince días sin que por el comprador haga manifestación alguna, se entenderá que los bienes han sido recibidos a plena satisfacción.